

Marinilla Antioquia, 21 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que consultado el siguiente link web https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=IQImnABISGIVC3Y4zrdGXg== se encontró que el demandado Luis Hernando Giraldo Naranjo, se encuentra afiliado todos a Nueva EPS

De otro lado, revisado el Registro Nacional de abogados, se evidencia que el abogado José Nicolás Jaramillo Alzate como correo electrónico de notificación: josenicolos@outlook.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE
DEMANDADA	LUIS HERNADO GIRALDO NARANJO
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00146 00 A CONTINUACION DEL: 2016-01094
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

A la secretaría del Juzgado fue allegada solicitud a fin de lograr el cumplimiento forzado de las sumas de dinero a que fue obligado a pagar el demandado en sentencia de 1 de marzo de 2018 dictada dentro del proceso ordinario laboral de radicado 2018-01094, providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 27 de junio de 2018.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Despacho encuentra que las peticiones incoadas en el libelo gestor, reúnen los requisitos exigidos en el artículo 306 del CGP, además de que las obligaciones presentadas para el cobro forzoso, cumplen con los presupuestos del mérito ejecutivo, consagrados en el artículo 422 del CGP., por lo que habrá de librarse ejecución para pago por las sumas solicitadas.

Ahora, el demandante pide que por los dineros adeudadas, se dicte mandamiento para la cancelación de los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; cuestión que no es procedente teniendo en cuenta que no se trata de obligaciones mercantiles, en los términos del artículo 884 y 20 del Código de Comercio.

En ese orden si se librará mandamiento por los intereses moratorios, pero a la tasa del 0.5% mensual, según lo estipula el artículo 1617 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE** en contra de **LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$38'283.525)** por concepto de honorarios profesionales y cuyo pago se ordenó en la sentencia dictada el 1 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso 2016-01094; más los intereses moratorios correspondientes a la tasa del 0.5% mensual, desde el 28 de agosto 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en favor de **JOSÉ NICOLÁS JARAMILLO ALZATE** en contra de **LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO** por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'911.926)** por concepto de costas procesales liquidadas dentro del

proceso ordinario laboral de radicado 2016-01094, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa del 0.5% mensual, desde el 31 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Para tal efecto, se requerirá a Nueva EPS fin de que informe el correo electrónico del demandado. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Se tiene que el abogado José Nicolás Jaramillo Alzate identificado con T.P 98.913 del C.S de la J, actúa en causa propia.

Para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el correo electrónico del señor Jaramillo Alzate es josenicolas@outlook.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f9b0b9d757fcdcd338b9e9ce89d24e07d31840a193810280ef848e830e00f

Documento generado en 18/11/2020 11:57:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>